

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00411-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANIEVA PARRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 38-08-498-17
ACTA No : 54 DE LA FECHA

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 85 CP), en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2015 (fl. 81-83), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago a favor del demandante, argumentando que la condena judicial se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el que las obligaciones derivadas de las condenas son exigibles transcurrido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria, requisito que no se cumple en el presente caso, toda vez que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2014, por lo que los 18 meses para que sea ejecutable vencen el 12 de diciembre de 2015 y la demanda fue radicada el 05 de mayo de 2015, no siendo exigible a la fecha.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra de la providencia pronunciada, solicitando la revocatoria del auto, refiriendo que la condena no se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, sino en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma en su art. 308 señala que dicho código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012, siendo que la sentencia de segunda instancia se profirió el 15 de mayo de 2014.

Considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, pues si bien la sentencia de segunda instancia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo cual el cumplimiento de la sentencia debe ser bajo esta última, siendo que el procedimiento sigue su curso, bajo la norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

En tal sentido, tenemos que el art. 177 del CCA establece que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, siendo que a la fecha de la presentación de la demanda, dicho término no se encontraba superado, por lo cual no era exigible la obligación y por ende no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-01047-01
DEMANDANTE : HOLMAN FERNANDEZ MESA
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO No. : A.I.72-09-600-17
ACTA NO. : 65 de la fecha

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2017, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por la omisión de subsanarla en su totalidad.

2. LA DEMANDA.

El señor HOLMAN FERNÁNDEZ MESA a través de apoderado judicial, promueve el medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y que como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague el mismo.

3. AUTO APELADO.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en su integridad, de conformidad con el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2017¹.

¹ Folio 15 del cuaderno principal.



4. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El apoderado de la parte actora, presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación manifestando entre otras razones, que por error involuntario no se aportó el poder que le fue conferido por el actor, y aduce que por fuerza mayor no se logró subsanar la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el señor Holman Fernández es soldado profesional y por prestación de su servicio se le dificultó desplazarse a la ciudad de Florencia para hacerle la respectiva presentación personal al poder y anexa poder para actuar en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, se hace indispensable verificar los requisitos previos para demandar (art. 161 CPACA), el contenido de la demanda (art. 162 CPACA), los anexos de la demanda (art. 166 CPACA), la inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA) y sobre la procedencia del rechazo de la demanda (art. 169 CPACA), a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
6. <Numeral INEXEQUIBLE>

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

El Consejo de Estado en auto de sala del 24 de octubre de 2013, proferido en el proceso con radicación No. 08001233300420120047101 (20258), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los requisitos de la demanda indicó:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.”

En el sub lite observamos que en el auto proferido por el a quo el 13 de marzo de 2017, se aduce que la demanda fue inadmitida y se le concedió el término de 10 días para que la subsanara, so pena de rechazo, término que indica, venció en silencio, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, procedió a rechazarla por “no haber corregido la demanda en su totalidad”. A saber, lo señalado por la Juez de primera instancia para que fuera subsanado por el actor fue lo siguiente:

- “1. Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.
2. Individualizar con toda precisión el acto administrativo.
3. Allegar poder original otorgado por el señor HOLMAN FERNÁNDEZ MESA, identificado con C.C 10.593.610 de Mercaderes, como quiera que en el expediente no obra.
4. Acreditar el requisito de procedibilidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
5. Allegar certificado en donde conste el último lugar en el que el señor HOLMAN FERNÁNDEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.610, prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.”

Es decir, se inadmitió por cinco (5) situaciones, pero el término concedido al actor para subsanarla lo dejó vencer en silencio, sin embargo, con el escrito de apelación, el apoderado allega poder concedido por el señor Holman Fernández Mesa, subsanando de esta manera únicamente un punto de los cinco por los cuales se le había inadmitido la demanda, y en el recuso de apelación, no argumenta ni sustenta debidamente por qué no adecuó la demanda conforme a la providencia que la inadmitió, por consiguiente, no puede esta Sala analizar argumentos diferentes que ni siquiera fueron relacionados por la parte actora, quien es la interesada y debió aducirlos en su recurso de apelación.

De este manera, se puede inferir que el a quo al realizar un análisis de los requisitos previos para demandar y los anexos de la demanda, procedió conforme la ley a inadmitir la demanda para que



la misma fuera subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio, pero la referida oportunidad procesal venció en silencio, según lo señala el auto apelado, y procede entonces la Juez a rechazar la demanda tal como lo indica el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, sin que esto pueda señalarse como mayores exigencias del Juez de primera instancia, por el contrario, la Juez hizo del proceso judicial un mecanismo que respeta el precepto legal, como lo es la norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto del *a quo* que rechazó la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 13 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00258-01
DEMANDANTE : JUAN DE DIOS CAMACHO MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO No. : A.I.73-09-601-17
ACTA No. : 65 de la fecha

1. ASUNTO

Procede la Sala Primera de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

2. LA DEMANDA.

Los señores Juan de Dios Camacho Mogollon y Otros, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control con pretensión de REPARACION DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la reparación del daño que se les causó con ocasión al acceso carnal abusivo con menor de 14 años en el Internado La Ruidosa Centro Educativo Santana Ramos, por parte del docente DAIMER SILVA MOLANO, y en consecuencia, se reconozcan perjuicios inmateriales –morales, daño a la vida de relación, daños en la salud, daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados–, materiales –daño al proyecto de vida– y otras medidas complementarias de reparación no pecuniarias –reparación simbólica–.

3. AUTO APELADO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, resolvió rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción, considerando que el término de que disponía la parte actora para presentar la demanda, era desde el 30 de noviembre de 2011 (fecha de ocurrencia de los hechos o conocimiento de los mismos), hasta el 30 de



noviembre de 2013, oportunidad que se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 02 de diciembre de 2013, habiéndose presentado el 07 de abril de 2016.

4. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El apoderado de la parte actora, presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación, manifestando entre otras razones, que el término de caducidad opera desde la fecha en que se declare la responsabilidad del señor SILVA MOLANO, es decir, desde la fecha de la audiencia de juicio oral llevada a cabo en el proceso penal que se adelanta por los hechos que hoy son objeto de demanda, toda vez que en esa instancia se da el sentido del fallo condenatorio en contra del señor Silva Molano, quien goza de presunción de inocencia hasta esa etapa procesal, la cual se llevo a cabo el 07 de abril de 2016, y anexa copia del acta de audiencia de juicio oral.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

El Consejo de Estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))



“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”³.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto desde la presentación de la demanda y del momento de estudiar sobre la admisión y los requisitos formales para su presentación, no se puede establecer que se encuentra caducado el medio de control judicial de reparación directa, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la demanda y en el recurso de apelación frente al auto que rechazo de plano la demanda por caducidad de la acción, por cuanto se esta hablando de que el daño imputable a la entidad demandada solamente se conoció cuando se dictó el sentido del fallo condenatorio, es decir, desde el 07 de abril de 2016.

La anterior situación no fue analizada por la Juez de primera instancia, pero deberá ser estudiada al dictar el fallo de primera instancia, a demás, eventualmente podríamos estar frente a un daño continuado como se expuso en los argumentos del recurso de apelación, teniendo en cuenta que no se puede determinar en este momento el daño que sufrió el menor, además, de la prevalencia de los derechos de los niños en el Estado colombiano, es decir, estamos frente a una persona menor de edad, menor de 14 años, que en un momento determinado no podía entrar a demandar por si misma por los daños y perjuicios ocasionados, y sobre la prevalencia de sus derechos para acudir a la administración de justicia; al respecto, ha sido amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como en auto del 01 de diciembre de 2014⁴, a través del cual al pronunciarse sobre el principio del interés superior del niño, indicó:

“4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado daño en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño [y] se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

⁴ Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586)



Respecto al derecho que tienen los niños y niñas para ejercer su derecho fundamental al acceso a la justicia, el Consejo de Estado⁵ ha indicado lo siguiente:

“5.1.- Conforme a lo expuesto, es claro que el derecho al acceso a la justicia, que debe ser entendido en términos sustantivos, adquiere connotaciones particularmente relevantes cuando se trata de casos donde se ha configurado una posible violación de derechos humanos a un niño o niña y también cuando se trata de la protección judicial de los derechos de los pueblos indígenas, pues en tales casos, dada la situación de vulnerabilidad que afrontan quienes son niños así como la cosmovisión y cultura sui generis de estos grupos poblacionales se impone, en virtud de los principios de interés superior del niño, no discriminación y la vigencia del pluralismo cultural y jurídico que ampara a los indígenas, el deber a cargo de los operadores de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los recursos judiciales de estos sujetos de derecho.”

En la providencia anterior, el Consejo de Estado al referirse a la caducidad en un caso similar, textualmente indicó:

“5.2.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra reunidos elementos suficientes como para considerar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado no se ajusta a los postulados convencionales y constitucionales, pues resulta bastante claro que siendo M una niña menor de catorce años, miembro de la comunidad indígena Wiwa asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta y considerando que, según el dicho de la demanda, se trataba de una niña formada para ser Saga38 [de relevancia para su comunidad indígena], existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad indígena además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.

5.3.- El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un pueblo indígena) se constituyen en poderosas razones para que convencional y constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto.”

En este orden de ideas, es claro que existen elementos sustanciales suficientes para que el *a quo* proceda a admitir la demanda, en prevalencia del interés superior de los niños y niñas, quienes por su condición de debilidad para ejercer sus derechos, como es el caso -demandar por los perjuicios ocasionados, no han podido iniciar los trámites pertinentes en los términos indicados por la Ley (2 años a partir de la ocurrencia de los hechos o desde el conocimiento de los mismos), siendo además deber tanto de la familia, como de la sociedad y del Estado, propender por el cumplimiento de las garantías, derechos y el resarcimiento de los daños o perjuicios que se le generen a los niños y niñas, más aun, cuando las autoridades tanto administrativas, como legislativas y judiciales, son quienes tienen la facultad otorgada por el Bloque de Constitucionalidad, el Control de Convencionalidad y la Constitución, de entrar a valorar las circunstancias particulares y concretas de cada caso bajo su conocimiento, como lo es de la Juez de primera instancia, quien debió valorar la condición en que se encontraba el menor, quien tuvo que soportar al parecer y según lo narrado en el escrito de la demanda y el recurso de apelación, no solamente los vejámenes ocasionados por un adulto que representaba

⁵ *Ibidem*



en su condición de docente, una función pública del Estado, sino también, que se le vulnere su derecho al acceso a la administración de justicia.

Por todo esto, se revocara la decisión de primera instancia proferida en el auto No. AI46-05-399-16 del 13 de mayo de 2016, sin perjuicio de que la Juez al momento de dictar la sentencia correspondiente, valore la oportunidad o no de presentar la acción, teniendo en cuenta no solamente las premisas acá esbozadas, sino también el derecho de los niños y niñas, el derecho constitucional y humanitario frente a los niños y niñas que han sido víctimas de acceso carnal abusivo y sobre todo en este caso por tratarse de un docente, previo análisis de los demás requisitos de la demanda, por lo tanto, no se puede negar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revocará el auto del *a quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado